

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2013-0149

Teniendo en cuenta la solicitud de interrupción del proceso realizada por la parte accionante y remitida al correo institucional los días 14 y 21 de julio del año en curso, en la cual se pone en conocimiento la defunción de su apoderado judicial y se acredita en debida forma, para resolver sobre la misma es necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Frente al tema de las cauales de interrupción del proceso, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, acorde con el numeral 2º: *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*

2) Así mismo el inciso final de dicho articulado establece que “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, **surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. (subrayado y resaltado fuera del texto).

3) En el caso concreto, el accionante el 14 de julio del corriente allegó el registro civil de defunción de su apoderado judicial HUMBERTO JIMENEZ CAPADOR, en el cual se verifica que su deceso ocurrió el 7 de marzo de 2020, fecha en la cual el proceso se encontraba al despacho para proferir sentencia, la cual se dictó el día 13 de julio de la presente anualidad, notificada por estado electrónico el 14 de julio del año en curso.

4) En ese orden de ideas, acorde con los hechos acreditados y la normatividad previamente referida, se reconocerá la interrupción del proceso desde el 14 de julio de 2020, en consecuencia, este despacho se abstendrá de realizar actuaciones dentro del trámite, hasta tanto los actores otorguen nuevo poder para ser representados dentro de la presente acción de grupo.

Por lo expuesto, el Juzgado

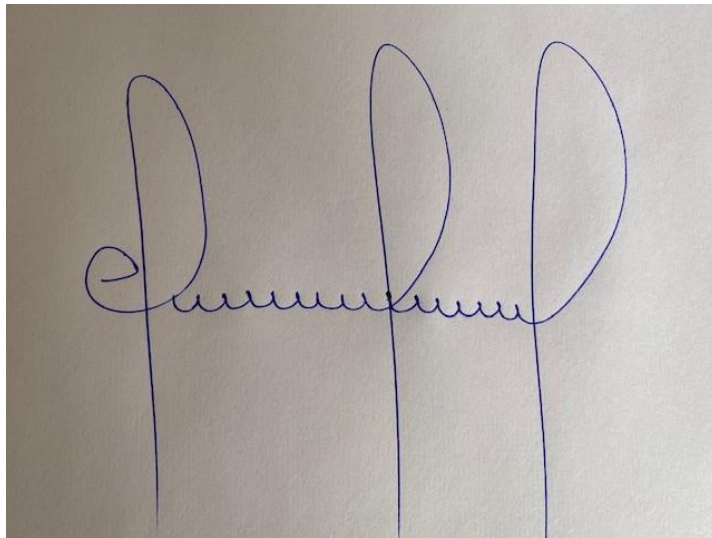
RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 14 de julio de 2020 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto la parte actora otorgue nuevo poder. Una vez ocurrida dicha circunstancia se reanudará el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 067
fijado el 2 de septiembre de 2020 a la hora de
las 8:00 a.m.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

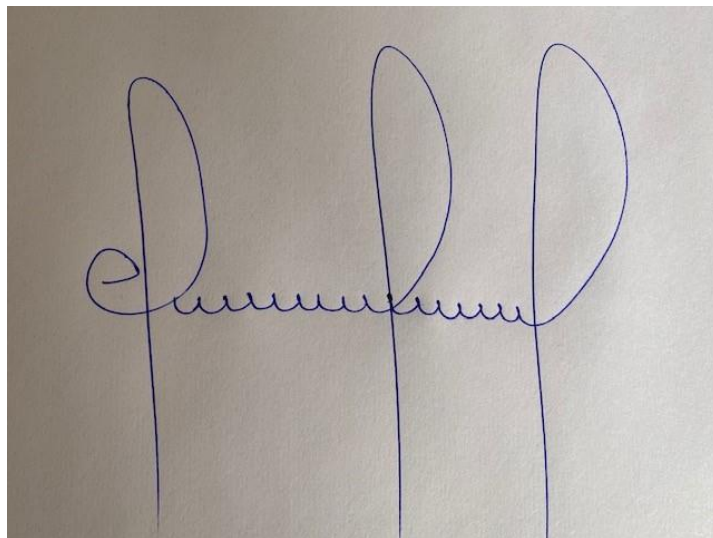
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2013-0149

De conformidad con la solicitud de amparo de pobreza realizada por el accionante y allegada al correo institucional de este Despacho el 21 de Julio de 2020, la misma se NIEGA comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 151 y 152 del Código General del proceso, puesto que la acción de grupo pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y el escrito fue presentado mucho tiempo después de la presentación de la demanda.

NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 067
fijado el 2 de septiembre de 2020 a la hora de
las 8:00 a.m.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

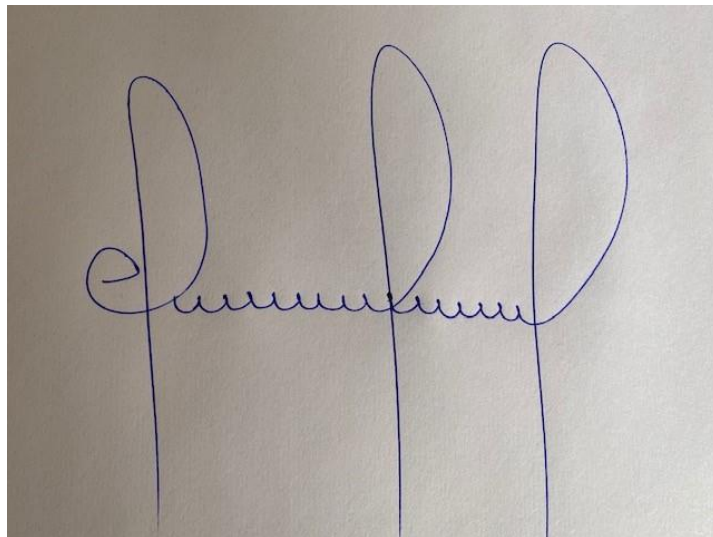
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2013-0149

De conformidad con las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la demandada COMCEL S.A.S., en las cuales se requiere información sobre el trámite del proceso y la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, las cuales fueron allegadas por el correo electrónico de éste Despacho judicial los días 22 de julio, 3 y 6 de agosto de 2020, se advierte a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 067
fijado el 2 de septiembre de 2020 a la hora de
las 8:00 a.m.

Luis German Arenas Escobar
Secretario